



San Andrés, Isla, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo a Continuación - Cobro de Costas Judiciales
Radicado	88001-4003-003-2017-000189-00
Demandante	Banco Popular S.A
Demandado	Nazareth Cristina Rodríguez Bustos
Auto Interlocutorio No.	00188-2024

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, no le es dable al Despacho aprehender el trámite del proceso de la referencia, conforme pasa a analizarse.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, manifiesta que la señora Nazareth Cristina Rodríguez Bustos, funge dentro del asunto como demandada por ser la sucesora del señor Isidro Rodríguez Arguello, sin embargo, al plenario no se allegó, siquiera prueba sumaria que sustentara su dicho.

Sobre el particular, se tiene que la sucesión procesal es una figura jurídica referente al cambio de una de las partes en un proceso judicial. Este cambio puede deberse a diversas razones, como la muerte, incapacidad, transmisión de derechos o cualquier otro evento que afecte la continuidad de las partes originales en el proceso legal. La sucesión procesal busca garantizar la continuidad del procedimiento y asegurar que los derechos y obligaciones de las partes se mantengan a lo largo del proceso judicial.

Dicha figura, se encuentra regulada en el artículo 68 del CGP, así:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

“Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

De la preceptiva trascrita, fácil es concluir que la sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso **dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición.**

Bajo esa óptica, en el presente asunto, al pretender la parte ejecutante tener como demandada a la señora Rodríguez Bustos, debió aportar al plenario probatura fehaciente, que diera cuenta que el señor Isidro Rodríguez Arguello falleció y que la nombrada sea su heredera.



Así las cosas, y como quiera que dentro del asunto no se acreditó que el señor Isidro Rodríguez Arguello falleció, y, menos aún que la señora Rodríguez Bustos tuviese la calidad de sucesora procesal, la suscrita se abstendrá de darle trámite al presente proceso ejecutivo, hasta tanto no se arrime al Despacho prueba que acredite tales situaciones. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concederá a la parte ejecutante el termino de cinco (05) días, amén de archivar la solicitud de ejecución elevada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN POR COBRO DE COSTAS JUDICIALES** adelantado por el **BANCO POPULAR S.A.**, contra **NAZARETH CRISTINA RODRÍGUEZ BUSTOS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutante el termino de cinco (05) días para que acredite la sucesión procesal del señor Isidro Rodríguez Arguello, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

GRSD

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673dbcbbf483a8039ab14f05ca3763ba770a0c43304634d97393eae276f901a8**

Documento generado en 06/03/2024 05:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>